



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO : JUANA MARCELA GOMEZ BAHAMON
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2019-00850-00

1. ASUNTO

Entra el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por el apoderado judicial de la parte actora, respecto al auto calendado 8 de julio de 2021, mediante el cual el juzgado decretó el desistimiento tácito.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La abogada recurrente sustenta su oposición, argumentando que el pasado 19 de noviembre de 2019, se ordenó librar mandamiento de pago en contra del demandado, auto que el despacho ordenó notificar bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del C.G.P. Que, dando trámite a la notificación, se remitió citatorio a las direcciones reportadas en el escrito de demanda, la cual tuvo resultado positivo allegado al despacho el 13 de enero de 2020, tales constancias, como también el resultado positivo de la notificación por aviso, tal como consta en la certificación que emite la empresa de correos, aportada al despacho el 11 de febrero de 2020 de forma física.

Indica que transcurridos más de 12 meses, posterior a la radicación de los resultados de la notificación efectiva y los impulsos para que se proferiera sentencia, el Juzgado mediante auto de fecha 29 de abril de 2021 requirió a la demandante para gestionar el trámite de la notificación por aviso art. 292 del C.G.P., sin embargo, con el fin de dar cumplimiento a lo requerido, estando dentro del término concedido, el 4 de mayo de 2021 mediante mensaje de datos allegó nuevamente al juzgado el resultado de la notificación conforme el Art. 292 del C.G.P, como consta en el mensaje de datos y confirmación de entrega adjunta.

No obstante, y sin tenerse en cuenta el cumplimiento dado al requerimiento dentro del término establecido por la ley, y que la notificación fue practicada con anterioridad al requerimiento efectuado, el despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito mediante auto de fecha 08 de julio de 2021.

Por lo anterior solicita revocar el auto proferido el 8 de julio de 2021, estableciendo en consecuencia, seguir con el curso normal del proceso y dictar auto de seguir adelante la ejecución.

3. OPOSICIÓN:

Al escrito de censura se le dio el trámite legal, así lo precisa la constancia de secretaria del 06 de agosto de 2021; se procedió correr traslado respectivo a la parte demandada del recurso propuesto, una vez surtido sin que se haya pronunciado, procede el despacho a resolver lo peticionado.

4. PROBLEMA JURÍDICO.

Entra el Despacho a esclarecer, si se cumplió o no con los requisitos establecidos por la ley, para declarar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

La figura del desistimiento tácito, previsto en la ley 1564 de 2012, pretende conminar a las partes a cumplir con las cargas que la ley les exige y a realizar los actos procesales necesarios para evitar el estancamiento del proceso, con la advertencia de que, de no hacerlo, se tiene por desistida la demanda o la solicitud que hayan formulado. La desidia de las partes, además de afectar sus propios intereses, afecta a los demás sujetos procesales, que ven postergada en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos, y a la propia administración de justicia, que se congestiona y satura. Esta desidia, pues, puede considerarse como una forma de abandono del propio derecho.

El literal b) del artículo 626 del C.G.P. derogó a partir del día 1º de octubre de 2012, la figura denominada desistimiento tácito tal como se enunciaba en el artículo 346 del C.P.C., consecuencial y necesariamente, el artículo 317 del C. G. P. que consigna la nueva acepción jurídica de la figura en mención, entro en vigencia el mismo 1º de octubre de 2012 por mandato legal obrante en el 4º del artículo 627 del C.G. P.

El inciso final del numeral 1º del C.G.P. establece, con absoluta claridad, que el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en el numeral primero, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas, significando que lo que se limita es el requerimiento y no la aplicación del desistimiento tácito por la inactividad de la parte.

A su turno, el numeral segundo de la misma norma, establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Analizado el expediente, el recurso de reposición y los documentos que se anexan, claramente se establece que la parte actora procedió a enviar notificación Personal del artículo 291 del Código General del Proceso, a la demandada JUANA MARCELA GOMEZ BAHAMON, el día 13 de enero de 2020, allegó al Despacho comprobante de envío de citación para la diligencia de notificación personal de la demandada, a través del número de guía 277598400930 de fecha 28 de enero de 2020 con copia de la citación enviada.

El 31 de enero de 2020 realiza la notificación por aviso debidamente cotejada y recibida por la demandada el 3 de febrero de 2020, tal como consta en la certificación de la empresa que se allega al juzgado.

De esta manera, el día 4 de mayo de 2021, a través del correo electrónico remitió al Despacho memorial de la certificación de la entrega de la notificación por aviso a la demandada, encontrándose dentro del término.

El 29 de abril del año en curso el Despacho emite auto de requerimiento con el fin de que la parte actora gestionara y efectuar las labores de notificación de conformidad con la norma procesal vigente a la demandada JUANA MARCELA GOMEZ BAHAMON, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa.

Quedando claro que las notificaciones de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P, quedaron efectivamente realizadas.

Con lo anterior estudiado, queda más que demostrado que le asiste razón a la abogada recurrente, cuando logra probar con los documentos que anexa al escrito del recurso, que efectivamente, el proceso nunca tuvo inactividad por parte de la ejecutante y su representante judicial, más cuando gestionó y surtió la notificación respectiva a la demandada, siendo estas efectivas, de esta manera cumplió con la carga procesal correspondiente, tal como lo exige el Código General del Proceso.

Así las cosas, con ocasión a lo que se logró comprobar, asistiéndole la razón a la apoderada recurrente, y por ser acorde a la situación procesal, se revocará el auto atacado por las claras consideraciones aquí consignadas y se continuará con el trámite del proceso.

En consecuencia, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 8 de julio de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONTINUESE con el trámite normal del mismo.

NOTIFÍQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 20 de agosto de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 049 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO